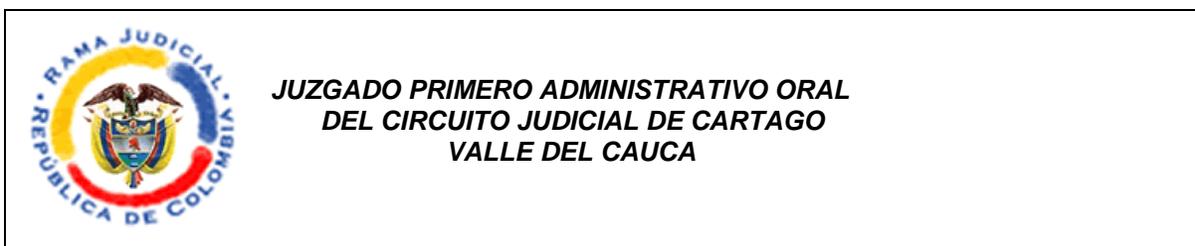


CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, habiéndose dado traslado a las partes del Informe Pericial de agosto de 2019 (fls. 402-408), allegado a este despacho judicial el 12 de agosto de 2019, suscrito por el Médico Internista, Subespecialista en Hematología y Oncología Clínica, Docente Universitario, Perito CENDES, Erwing Castillo Peñuela de la Universidad CES de Medellín – Antioquia. Dado lo anterior, los apoderados de la parte demandante y del llamado en garantía La Previsora S.A., manifestaron contradicción al dictamen pericial (fls. 411 y 412-413). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 683

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-01000-00
Demandantes: Lludy Juliana Varela Rebellón y otros
Demandado: Hospital Nuestra Señora de los Santos E.S.E., de La Victoria – Valle del Cauca
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Informe Pericial de agosto de 2019 (fls. 402-408), allegado a este despacho judicial el 12 de agosto de 2019, suscrito por el Médico Internista, Subespecialista en Hematología y Oncología Clínica, Docente Universitario, Perito CENDES, Erwing Castillo Peñuela de la Universidad CES de Medellín – Antioquia. Dado lo anterior, el apoderado de la parte demandante y el apoderado del llamado en garantía La Previsora S.A., manifestaron contradicción al dictamen pericial (fls. 411 y 412-413), el que fue puesto en conocimiento de las partes en providencia del 13 de agosto de 2019 (fl. 409).

Dado lo anterior, los apoderados de la parte demandante y del llamado en garantía, manifestaron contradicción a dictamen pericial (fls. 411 y 412-413). Observa el despacho que es procedente la solicitud realizada por los apoderados judiciales, y según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en

conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

.....

Dado lo anterior, se ordena que por secretaría, se cite al Perito, señor ERWING CASTILLO PEÑUELA, para ser escuchado en la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el jueves 26 de septiembre de 2019 a las 10 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>134</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 20 de agosto de 2019, se recibe oficio No. 20193391188141: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del 25 de julio de 2019, suscrito por el Director de Sanidad Ejército Nacional, Brigadier General, Marco Vinicio Mayorga Niño (fl. 292). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto de sustanciación No. 685

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-01033-00
DEMANDANTES Edier Oswaldo Carmona Mejía y otros
DEMANDADO Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 20193391188141: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del 25 de julio de 2019, suscrito por el Director de Sanidad Ejército Nacional, Brigadier General, Marco Vinicio Mayorga Niño (fl. 292), en el que manifiesta que: “...*(m) mediante oficio con radicado 20193391187981 se solicitó la activación de los servicios médicos a la Dirección General de Sanidad Militar (DGSM) **SOLO PARA LA PRÁCTICA DEL CONCEPTO MÉDICO POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA GENERAL POR EL TERMINO DE NOVENTA (90) DÍAS**, para que el señor **EDIER OSWALDO CARMONA MEJÍA** pueda practicarse el concepto médico referenciado, y de esta manera continuar con su proceso de Junta Medico Laboral. ...”*, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de la parte por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, con el fin de que dé cumplimiento al requerimiento realizado. Con lo anterior, si la parte interesada no se pronuncia al respecto, la prueba se entenderá como desistida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>134</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 23/08/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretario

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para estudiar lo pertinente respecto a su admisión. Consta lo referido en la constancia de recibido. Cartago – Valle del Cauca, agosto 22 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 633

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00073-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GONZALEZ GIRALDO
DEMANDADO	HOSPITAL LOCAL DE OBANDO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Marta Cecilia González Giraldo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra del Hospital Local de Obando-Valle del Cauca, solicitando la nulidad del acto ficto negativo derivado de la no contestación de fondo a un derecho de petición de reconocimiento de sanción moratoria, a través del oficio expedido por la misma entidad hospitalaria (comunicado) de fecha 17 de agosto de 2018 (fl. 12 del expediente) e igualmente el correspondiente restablecimiento del derecho

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos, el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que se procederá a su admisión,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir y admitir la presente demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Hospital Local de Obando Empresa Social del Estado o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jhon Henry Jaramillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.574 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.688 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y como sustituto al abogado Pedro Nel Romero Calderón, con cédula de ciudadanía 261.921 de Gama Cundinamarca y tarjeta profesional número 154.554 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, procedente del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, el cual fue remitido por competencia, y está pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido (fl. 42 del expediente).

Cartago – Valle del Cauca, agosto 22 de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **634**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00091-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(a)	MARIO MAYOR GARCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- LESIVIDAD- presenta demanda en contra del señor Mario Mayor García, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones GNR 119172 del 31 de mayo de 2013 mediante la cual se dio cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolivar-Valle del Cauca del 13 de marzo de 2012, y dispuso reconocer a su favor una pensión de invalidez, e igualmente la GNR 211657 del 11 de junio de 2014, que igualmente da cumplimiento la decisión judicial mencionada a favor del demandado, y disponen la liquidación de un retroactivo pensional, y se toman otras decisiones, con el correspondiente restablecimiento del derecho en los términos que se indica en sus pretensiones, por cuanto consideran que el demandado no cumple con los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se procede asumir el conocimiento de la actuación, y además por encontrarse que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento de la actuación.
2. Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal al señor Mario Mayor García, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda al señor Mario Mayor García, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
5. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
6. Notifíquese en la misma forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESIS (\$30.000) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
9. Reconocer personería al abogado Luís Eduardo Arellano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56392 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el escrito de demanda presentado, la parte demandante, solicita MEDIDA PROVISIONAL (fls. 5 del expediente) deprecando la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, mediante se le reconoció pensión de invalidez y se le reliquidó un retroactivo por este concepto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto 22 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No 635

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00344-00
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(a) LUIS MOSQUERA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- LESIVIDAD- presenta demanda en contra del señor Mario Mayor García, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones GNR 119172 del 31 de mayo de 2013 mediante la cual se dio cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Valle del Cauca del 13 de marzo de 2012, y dispuso reconocer a su favor una pensión de invalidez, e igualmente la GNR 211657 del 11 de junio de 2014, que igualmente da cumplimiento la decisión judicial mencionada a favor del demandado, y disponen la liquidación de un retroactivo pensional, y se toman otras decisiones, con el correspondiente restablecimiento del derecho en los términos que se indica en sus pretensiones, por cuanto consideran que el demandado no cumple con los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días al señor MARIO MAYOR GRACIA, de la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, y que fueron indicadas anteriormente, para que la parte demandada se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.
2. Informar al señor MARIO MAYOR GRACIA, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.